

URGENTE DESACATO

*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234
ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Oficio No. 4343

Neiva, octubre 20 de 2016

Señores
PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-
Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00263-00
Acción Tutela
Accionante: DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA
Accionados: COLPENSIONES
Notificado: DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de primera instancia de fecha 11OCT2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES
Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00263-00

El señor JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA, por intermedio de su agente oficioso doctor DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PETICIÓN

Solicita se ordene a COLPENSIONES para que dé respuesta de fondo y efectiva del derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2016.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

1°. Que con el interés de conocer el estado a la seguridad social en materia de pensión se acercó a la Aseguradora y Administradora de Pensiones- COLFONDOS, entidad en la cual se trasladó desde el año 1997 y en la cual le informan que algunos años o periodos laborados, especialmente entre los años 2005 al 2007, no reportan como pagos, igualmente periodos de años anteriores y posteriores.

2°. El accionante se dirige al empleador de la época y este le enrostra los pagos efectuados a COLPENSIONES, cotizaciones realizadas a su favor.

3°. Se acercó a COLPENSIONES y solicita un reporte de semanas cotizadas, este actualizado a 4 de marzo de 2016, no incluye varias cotizaciones, especialmente largos períodos comprendidos entre los años 2005 y 2007. Indicando como semanas cotizadas un total de 94.71. Con base a esto JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA solicitó la corrección del historial de las semanas cotizadas con el fin de incluir los periodos faltantes.

4°. A raíz de la solicitud de corrección se requirió un nuevo reporte de semanas cotizadas de 63.29 cifra notoriamente inferior al resumen pasado, cuando la corrección se solicita por la ausencia de semanas cotizadas en dicho reporte. Ambos reportes tienen diferencias o incongruencias, aunque este último reconoce los años cotizados comprendidos entre 2005 y 2007, siendo estos cancelados sin afiliación o

vinculación, corrigiendo a favor de lo solicitado, pese a ello resta semanas de años anteriores y desconoce pagos, reduciendo el total de las semanas cotizadas.

5°. Para dar solución y definir el estado real de lo cotizado, se presentó derecho de petición a COLPENSIONES, en sede en Neiva, el 16 de agosto de 2016, radicado con el No. 2016-9322506.

6°. Colpensiones el mismo día que radica la petición le responde con el documento BZ2016_9322506-2050460, en donde le indican que la solicitud no se puede llevar a cabo, pues el accionante se encuentra afiliado a COLFONDOS (algo cierto y que no se discute) que se acerque a la Oficina de esa entidad, igualmente anexa un certificado en donde consta el traslado. Única solicitud satisfecha.

7°. La respuesta no resuelve lo solicitado, pues en nada informa sobre las incongruencias de los reportes de semanas cotizadas en COLPENSIONES a favor del accionante y no enuncia que fue lo efectivamente trasladado y/o si existen cotizaciones que no fueron trasladadas, o que póstumas al trasladó, aún sin vinculación, ingresaron a COLPENSIONES. Mucho menos se realizaron las correcciones o aclaraciones, pues no se remitió reporte sobre esto.

8°. A la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más quince (15) días, sin que obtenga otra respuesta que la indicada, es decir sin tratar lo solicitado y sin aclarar las incongruencias en los reportes, el más reciente del 21 de julio de 2016, reduce los derechos del accionante, sin ninguna explicación.

9°. La respuesta no es suficiente, no es de fondo y no trata ni corresponde a lo solicitado, además está fuera del término legal para hacerlo, constituye una violación del derecho fundamental a la petición y a un sin número de derechos conexos, incumpliendo así con un pilar del Estado Social de Derecho y más sin conciernen a una persona vulnerable por su edad como lo es el accionante.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo a la accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició a la accionada para que informe el trámite dispuesto a la solicitud elevada por el señor JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto deberá este Despacho Judicial entrar a establecer si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al señor JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA debido a que no se ha resuelto en forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición del 12 de agosto de 2016.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando consideran que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Así las cosas *"la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos"*¹

En cuanto al derecho de petición en la sentencia T-574 de 2007, se estableció que *"... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario"*².

De otro lado en la sentencia T-377 de 2000, se expuso de manera más detallada los presupuestos que debe cumplir la administración al momento de dar respuesta a los derechos de petición:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como

¹ Sentencia T-1023 de 2005

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita....

...g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"³.

En lo concerniente a los términos legales para resolver las peticiones relacionados con derechos de pensión, la Corte Constitucional en la sentencia SU 975 de 2003 expresó:

"6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública

³ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social."⁴

En el caso concreto se encuentra probado que el señor JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA el 16 de agosto de 2016 (fl. 6 cuad. 1) presentó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que le aclarara los numerales 1, 2) y 3) del memorial arriba referido.

Que a pesar del requerimiento de información realizado por el juzgado, la entidad accionada guardó silencio dando lugar a la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, conllevando ello a tener por cierto que esta no ha otorgado respuesta alguna al pedimento elevado y, atendiendo que el silencio administrativo no absuelve a la administración de dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, encuentra el Despacho que al haber transcurrido más de dos meses de presentada la solicitud aludida sin la obtención de una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y de conformidad con el precedente fijado por la Corte Constitucional, resulta viable tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

Y en consecuencia del amparo otorgado, se habrá de ordenar Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios Económicos y Prestaciones de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir

⁴ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por el accionante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSE EDNER QUIMBAYA ESPINOSA.

2°. **ORDENAR** al Vicepresidente de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, doctor RAUL ALFONSO VARGAS REY (E), o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo peticionado por el accionante.

3°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA